



Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral:

Eco. Martha Roldós Bucaram, representante legal del Movimiento Red, Ética y Democracia, conforme está acreditado en ese Consejo, a su nombre y representación, ante usted comparezco y expongo:

He sido notificada, vía internet, del oficio No. 002707, suscrito el 27 de junio de 2011, que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-5-27-6-2011, tomada por el pleno del CNE, el mismo 27 de mayo de 2011.

De esa resolución apelo, para que se eleve al Tribunal Contencioso Electoral la apelación con el expediente respectivo. La sustento en los siguientes términos:

1. El órgano competente para decidir la apelación es el Tribunal Contencioso Electoral.
2. Mi identificación y la representación que ejerzo están precisadas líneas atrás.
3. La resolución de la que se apela es la PLE-CNE-5-27-6-2011, tomada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de junio de 2011.
4. La apelación se sustenta en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

4.1. Violación del Art. 76 de la Constitución del Ecuador, literal I) :

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho a debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

.....
I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”
.....

De la esencia de la norma constitucional, para que haya motivación válida en toda resolución del poder público, se requiere la enunciación de la norma jurídica en que se funda la resolución y la pertinencia de su aplicación. En el tenor de la resolución debe constar tal enunciación y su pertinencia de aplicación, lo que no se subsana remitiéndose a documentos que no se transcriben en el texto de la resolución ni se agregan en su notificación.

El respeto de la norma constitucional, no se da por la frase que se está cumpliendo, sino por el efectivo cumplimiento.

Por esa violación constitucional, objetivamente demostrable, es procedente, en derecho, la apelación.

4.2.- En la resolución en cuestión lo que si se expresa en el último considerando es:



“Que, mediante Sentencia dentro de la Causa No. 789-2011, el Tribunal Contencioso Electoral niega por improcedente el analisis forense al sistema de escrutinios del Referendum y Consulta Popular 2011, Y por otra parte, los fundamentos de la impugnación han sido resueltos en su totalidad y en ultima instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, que de conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley Organica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tales fallos son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”.

No es cierto que los fundamentos de la impugnación hayan sido resueltos en su totalidad y en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral.

En primer lugar, porque la impugnación anterior y la apelación derivada de aquélla se referían a los escrutinios del Guayas y no a los escrutinios nacionales.

En segundo lugar, una de los argumentos de la resolución del Tribunal Contencioso Electoral fue relativo a la relevancia de la prueba y en lo que se ha impugnado del escrutinio nacional tenemos:

- Un listado de más de 446 actas con inconsistencias adicionales a las presentadas en la impugnación de Guayas -416 actas nacionales y 6 del extranjero donde la sumatoria de las preguntas no es igual al total de sufragantes en la mesa; y, 24 actas con más de 400 sufragantes-.
- Un listado de actas que tenían problemas en las imágenes publicadas por el sitio Web del CNE. En algunos casos no existía ninguna de las 5 imágenes (cada acta consta de 5 páginas). En otros casos, las imágenes no correspondían a las partes computadas. También existían imágenes que aparecían “dañadas” (arrugadas). Eran 1558 actas con estos problemas. Aunque ahora se expresa que está superado ese problema, quedan serias dudas. ¿Si el proceso de escrutinios se basa en las imágenes digitalizadas, cómo computaron las actas?, ¿Qué pasó con las imágenes de esas 1558 actas?. ¿En dónde estaban?¿Cómo las arreglaron?.

Sumando las actas con inconsistencias y lo de las imágenes, se totaliza más del 6% de actas totales del escrutinio de la Consulta y el Referéndum del 7 de mayo de 2011. El porcentaje es relevante.

En tercer lugar, en la impugnación a los escrutinios nacionales, se ha presentado pruebas adicionales de la contradicción de las definiciones de “ inconsistencia numérica” que ha utilizado el Consejo Nacional Electoral.

- La primera definición de inconsistencia numérica que tuvimos como reflejan las ediciones de El Universo del 9 de mayo y la de El Comercio del 11 de mayo del 2011 era de que “si en una Junta votaron 300 personas, en el acta de escrutinio debe constar exactamente el mismo número de votos, sumados los del Si, del No, nulos y blancos, por cada una de las diez preguntas.”

- Posteriormente en contestación a un oficio firmado por Henry Llanes por la ID, Enrique Mafla por el MPD y quien firma por la RED, el CNE (19 de mayo) dio otra versión de "inconsistencia" donde el total de votos de cada una de las diez preguntas debía ser igual o menor que el total de sufragantes.

Lo absurdo de esta segunda definición se evidencia en actas como la de la Parroquia Guanazan, Cantón Zaruma, Provincia de El Oro, Junta 1M donde pese a que acudieron a votar según el acta 284 sufragantes, el total en la misma para cada una de las diez preguntas sumados los votos por el SI, NO, BLANCOS Y NULOS es de CERO, así de claro "0".

Un sistema de escrutinios que no registra esto como una inconsistencia del acta debería como mínimo ser auditado. ¿O qué se considera "procedente" en la veeduría de un sistema electoral?

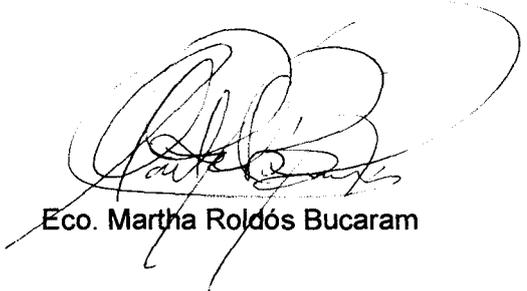
Es necesario, por lo tanto, conocer si hubo márgenes de tolerancia en el sistema informático electoral que hayan permitido situaciones como las de las actas que acompañamos, porque el sistema informático debió rechazarlas.

Hay que anotar que el mismo día que le tocaba resolver al Consejo Nacional Electoral, 27 de junio del 2011, sobre la impugnación presentada por Red Ética y Democracia, el Señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se permitió adelantar criterio sobre el destino de la citada impugnación en entrevista brindada al periódico digital ECUADOR INMEDIATO.

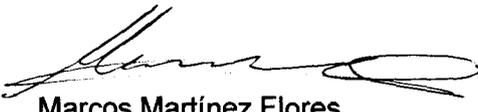
"...vamos a tratar el día de hoy en la tarde, espero tener un acuerdo en el Consejo, finalmente, para rechazar la última de las impugnaciones que es la del señor Martínez – la de la RED- pero esto les da tres días más para apelar al Tribunal Contencioso Electoral y luego la resolución le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral", expresó.

5. A la luz de estos nuevos elementos, solicito que con el auxilio de peritos se ordene un análisis forense al sistema informático electoral que se ha empleado para el procesamiento de los resultados electorales, a fin de establecer que no ha habido márgenes informáticos de tolerancia, porque las inconsistencias ameritan validaciones sobre los ejemplares físicos de las papeletas de votación, no tolerancias informáticas.
6. Solicito casilla para la Red Ética y Democracia, en el Tribunal Contencioso Electoral.
7. Recibiré notificaciones en martharoldos@gmail.com; marcosmartin71@gmail.com ; jfvq@asesoria-gestion.com

Es de justicia,



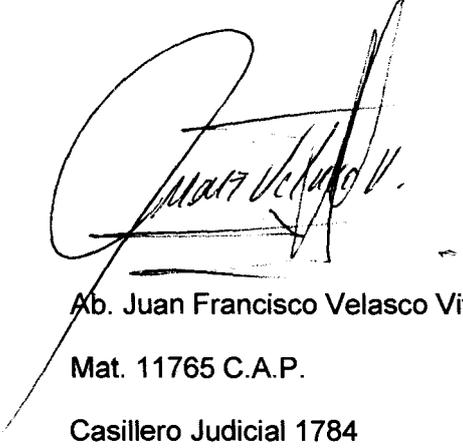
Eco. Martha Roldós Bucaram



Marcos Martínez Flores

RED ETICA Y DEMOCRACIA

Abogado



Ab. Juan Francisco Velasco Viteri

Mat. 11765 C.A.P.

Casillero Judicial 1784

ADJUNTO DEXON EN
72 FOLIOS

con copia Tribunal Contencioso Electoral

